

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

Gaceta del 10 de Mayo.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1090.
Orden público.—Circulares.
 Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de José Gimeno Carceller (a) el «Recental», natural de Tronche (Teruel), soltero, sombrerero, de 30 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz aguileña, cara larga, barba poblada como de un mes; viste camisa blanca con rayas azules, pantalón algodón oscuro, blusa cretona, faja negra de estambre, pañuelo algodón en la cabeza, calcillas estambre blanco y alpargatas pasadas á lo miñón; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.
 Tarragona 11 de Mayo de 1888.—
 El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1091.
 Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de un tal Miguel Ortín Corbacho, reclamado por el Juzgado de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.
 Tarragona 11 de Mayo de 1888.—
 El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Núm. 1092.
 Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura

del llamado Adolfo Molmá Macías, reclamado por el Juzgado del distrito del Parque de Barcelona; poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.
 Tarragona 11 de Mayo de 1888.—
 El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Mayo.)
MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ORDEN.

De acuerdo con la propuesta hecha por la Inspección general de primera enseñanza, y con el fin de que los Inspectores provinciales puedan dedicarse con mayor detenimiento á las atenciones que su cargo les impone; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que se suspenda por ahora la formación del resumen del número de alumnos inscritos cada año en los libros de matrícula de todas las Escuelas, mandada formar por Real orden de 31 de Agosto de 1884 y orden de la Dirección fecha 28 de Septiembre del mismo año; pero sin perjuicio de que los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas prosigan cumpliendo lo preceptuado en el párrafo primero de la expresada Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 9 de Mayo.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR
Emigraciones
 La legalidad vigente en materia de emigraciones faculta al Ministerio de Fomento para conocer y analizar los

complejos problemas que se relacionan con tan importante asunto, correspondiendo únicamente al ramo de Gobernación adoptar todas aquellas medidas que tengan por objeto garantizar la responsabilidad de quintas, respecto de los emigrantes comprendidos en determinadas edades; y á este fin responden las Reales órdenes dictadas en 10 de Noviembre de 1883, por más que sus preceptos encierran algo que indirectamente puede influir de cierto modo á contener las corrientes de emigrantes, ó á impulsarlas hacia aquellos puntos de Ultramar comprendidos en las posesiones españolas.

La fiel y rigurosa aplicación de estas Reales órdenes bastaría sin duda para impedir los abusos propios de las expediciones clandestinas, organizadas por agentes ó empresas que sorprenden la credulidad y explotan la miseria de los que se dejan alucinar por ilusorios ofrecimientos, fiando á la suerte, más que al trabajo, el remedio de sus infortunios.

La práctica ha venido, sin embargo, á demostrar la deficiencia de estas disposiciones; debida, no tanto á la falta de celo en los Delegados de la Autoridad, como á las reprobadas artes á que acuden los que desean emigrar para eludir las formalidades prevenidas.

Dejando, pues, que los estudios preparados por el ramo de Fomento, como consecuencia del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, modifiquen la legislación vigente, atacando en su origen las causas de la emigración al extranjero, y con el fin de que los textos legales ya citados obtengan en su aplicación los efectos que son de desear, se hace necesario, por de pronto, establecer en cada una de las provincias del litoral, y en las de Baleares y Canarias, una Junta que, informando las peticiones de embarque, después de examinada la documentación correspondiente, ofrezca garantía de acierto en las autorizaciones que se concedan por las respectivas Autoridades.

Y como quiera, por último, que alguno de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de referencia, expedidas por este Ministerio, no se armonizan con la vigente ley de Quintas, con la del Timbre y otras, es conveniente compilar aquéllas y adicionarlas con nuevas reglas que garanticen su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia, y en virtud de las razones expuestas, la REINA Regente del Reino, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien ordenar que en el servicio de que se trata se observen con la más rigurosa escrupulosidad las instrucciones que á continuación se determinan.

EMIGRACIÓN Á LAS REPÚBLICAS AMERICANAS, IMPERIO DEL BRASIL, ÁFRICA Y OCEANÍA.

1.^a Todo español que pretenda emigrar ó dirigirse temporalmente á cualquier punto de América, África ú Oceanía, que no forme parte del territorio de España, deberá, para verificarlo, obtener el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que haya de embarcarse.

2.^a El que trate de verificarlo en un puerto de Portugal deberá obtener autorización del Gobernador de la provincia de su naturaleza y del Cónsul de España en aquel punto, cuyo requisito es indispensable, con arreglo á lo convenido entre ambos países.

3.^a Cuando el embarque tenga lugar en un puerto de otra nación, el Cónsul de España no lo autorizará de modo alguno si el emigrante no le exhibe el correspondiente certificado del Gobernador de su provincia, que acredite se halle libre de toda responsabilidad criminal ó de quintas.

4.^a Para informar en lo relativo á la concesión de permisos de embarque con rumbo á los puntos indicados en el art. 1.^o se crea en cada una de las provincias del litoral y fronteras, y en las de Baleares y Canarias, una Junta compuesta de las personas siguientes:

El Gobernador de la provincia, Presidente.

Un Delegado del Gobernador militar.

El Fiscal de la Audiencia de lo criminal.

El Comisario Regio de Agricultura más antiguo.

Un Diputado provincial designado por el Presidente de la Diputación.

El Jefe de la Sección de Fomento, Secretario.

5.ª El permiso de embarque se solicitará quince días antes, por lo menos, de efectuarlo, acompañando la instancia, según el caso requiera, los documentos siguientes:

I. Cédula personal, con las señas generales y particulares, escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores.

III. Los varones hasta la edad de quince años, partida de bautismo.

IV. Los de quince á cuarenta, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 1.500 pesetas en metálico.

V. Los de cuarenta años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello, en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos.

VIII. Los varones y las mujeres de cualquiera edad, certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por el Juez de instrucción del distrito judicial correspondiente.

6.ª El Gobernador comprobará por todos los medios posibles la identidad de las personas y la autenticidad de los documentos que presenten, y en un plazo de dos días los pasará á la Junta, que deberá informar dentro de los diez siguientes.

7.ª Todos los documentos referidos serán visados por el Alcalde del pueblo de que proceda el emigrante, ó legalizados por Notario, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

8.ª El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 113 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

9.ª No se concederá este permiso á ningún súbdito portugués, residente ni transeunte, sin que antes exhiba un certificado declaración del respectivo Agente consular de su nación, por el que conste no haber inconveniente en otorgarlo.

10. En el caso de que los expresados Agentes consulares se negaren á librar el documento de que trata la disposición anterior, se les invitará á que justifiquen su negativa, ó á demostrar, dentro del plazo de veinte días, que el individuo que solicita pasaporte está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradición. Si los repetidos Agentes no accediesen á esta invitación, ó no justificasen debidamente el impedimento, los Gobernadores podrán conceder el pasaporte prescindiendo de aquel requisito.

11. No podrá contratarse el embarque, ni partir expedición alguna, sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que expresará el número de individuos de que aquella ha de constar.

12. En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

13. No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres según lo que sobre el particular disponen las ordenanzas é instrucciones de Marina.

14. En los contratos deberá determinarse la cantidad y calidad de alimentos y del agua que los pasajeros hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

15. En los mismos contratos se consignará el precio del transporte, en relación con las estancias, el plazo del pago, procurando que sea lo más largo posible, y las garantías de pago que, si se le piden, ha de dar el emigrante.

16. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador de la respectiva provincia.

17. Los Gobernadores por sí ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario que salga del punto de su residencia. Donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde, bajo su responsabilidad; y en todos los casos remitirán á este Ministerio por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

18. Igualmente remitirán los Gobernadores una copia certificada del ejemplar del contrato que, según la disposición 19, debe quedar en el Gobierno de la provincia, y otra por el mismo buque, al representante del Gobierno en el puerto á que la expedición se dirija, para que averigüe y

manifieste si se han cumplido las condiciones estipuladas para el transporte, y si el Capitán del buque ha atendido como debía á los pasajeros.

19. Las personas á quienes se faculte para el embarque de pasajeros deberán observar y hacer cumplir todas las condiciones que se les haya impuesto, bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto ejercerán las Autoridades la más rigurosa vigilancia.

20. Se procurará que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación.

21. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

22. No se autorizará para contratar nuevas expediciones á los armadores y contratistas que por dos veces hayan faltado á lo que dispone la regla anterior, y al efecto se dará el oportuno aviso á las Autoridades correspondientes y al Ministerio de Marina.

23. Los Gobernadores vigilarán muy esclupulosa y especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, y momentos antes de zarpar el buque harán practicar un reconocimiento minucioso para evitar abusos é impedir las emigraciones clandestinas.

EMIGRACIÓN Á LAS PROVINCIAS Y POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR

24. Los españoles que pretendan dirigirse á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar en buques que tengan servicio regular establecido, solicitarán, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, el oportuno permiso del Gobernador de la provincia en que hayan de embarcarse, presentando los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento; los de diez y ocho á veinte, un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación, si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á cuarenta, su cédula de vecindad y certificado expedido por el Alcalde de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documen-

tos expresados, una licencia del Ministro de la Guerra que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos.

25. Los que hayan cumplido cuarenta años y las mujeres solteras mayores de veinticinco podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

26. Todos los documentos antes referidos se visarán por el Alcalde respectivo, ó se legalizarán por Notario público, según que hayan de surtir sus efectos en la misma ó en otra provincia.

27. El permiso de embarque se extenderá en papel con timbre de 15 pesetas, según lo prevenido en el artículo 103 de la ley del Sello y Timbre del Estado, sin devengar derechos por ningún otro concepto.

28. Cuando el embarque haya de efectuarse en buques que no tengan servicio regular establecido con las posesiones de España en Ultramar, las formalidades que deben observarse se ajustarán á lo prescrito en las reglas 4.ª y 5.ª de esta Real orden.

DISPOSICIONES GENERALES

29. Sin perjuicio de poner en conocimiento de este Ministerio, en cuanto ocurra, todo incidente ó suceso que pueda influir en el aumento de la emigración, los Gobernadores de las provincias formarán y remitirán en la primera quincena de los meses de Enero y Julio de cada año una Memoria en que se expliquen las causas, desarrollo y proporciones que las emigraciones hayan tomado ó puedan tomar.

Para redactarla oír el Gobernador á la Junta especial, á las demás Corporaciones provinciales cuyo juicio y opiniones crea se deben tener en cuenta; y á las personas que por sus conocimientos y estudios especiales puedan ilustrarle con su consejo.

30. En todos los Gobiernos de las provincias en que haya Juntas de emigración se abrirá un «Registro de emigrantes», en el que se hará constar el nombre, ambos apellidos, edad, naturaleza, profesión de cada uno, el punto adonde se dirijan, el objeto y móviles del viaje y cuantas observaciones sugiera la condición social y estado de cada persona.

31. En los primeros cuatro días del mes remitirán los Gobernadores á este Ministerio copia de las inscripciones verificadas en el Registro durante el mes anterior.

32. Los Gobernadores de todas las provincias, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto de 1883, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

33. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de que los nombramientos de Médicos forenses de los Juzgados de primera instancia y de instrucción puedan hacerse con las posibles garantías de acierto y en personas que reúnan la mayor suma de merecimientos, no sólo en su profesión y su carrera, sino en el servicio de la administración de justicia; S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que, por ahora y mientras otra cosa no se determine, las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales, con vista de los expedientes personales de todos los que acudan al concurso, que ha de abrirse y tramitarse con sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y Orden de 14 de Mayo 1873, acuerden una terna para cada plaza y la eleven á este Ministerio, informando á la vez sobre las circunstancias, méritos y servicios de los propuestos, y acompañando sus expedientes personales; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando alguno ó algunos de los aspirantes presentados al concurso pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquier ramo de la Administración, las Salas de gobierno pidan previamente por conducto de este Ministerio ó á las Autoridades y Centros respectivos los informes que consideren oportunos sobre la actitud y conducta de estos aspirantes, teniendo presentes tales informes al acordar la terna para la provisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1888.—Alonso Martínez.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1093.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en circular de 23 de Abril último, comunica á esta Delegación la Real orden de 28 de Marzo próximo pasado, que dice lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Agosto de 1886, en la que, á la vez que se da conocimiento de haberse negado la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra á expedir en papel de oficio varias certificaciones que tiene reclamadas

aquel Gobierno militar con destino á justificar en los respectivos expedientes la pobreza de los individuos que solicitan pensiones de tropa, se interesa se ordene el cumplimiento de la Real orden expedida por el referido Departamento Ministerial en 30 de Mayo de 1883 que dispuso se escribieran en dicho papel de oficio todas las actuaciones y diligencias de los indicados expedientes; considerando que las certificaciones de que se trata tienen por objeto el acreditar la pobreza de los que solicitan la pensión, debiendo expedirse á petición de una dependencia del Estado en virtud de las relaciones que entre los mismos establecen las prácticas administrativas, y no cabe por tanto el atribuirles otro carácter que el de documentos gubernativos de los comprendidos en el artículo 75 de la vigente ley del Timbre; y considerando que dada la índole de los expedientes á que han de unirse las expresadas certificaciones y su objeto, procede su reintegro á semejanza de las actuaciones judiciales encaminadas á justificar la pobreza de los litigantes, en los casos en que los interesados no acrediten dicho extremo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las certificaciones de que se deja hecho mérito se expidan en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente en los casos en que no resulte acreditada la pobreza de los interesados, y que de esta resolución se dé el debido conocimiento á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por ese Centro directivo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas llamadas á entender en el asunto y del público en general. Tarragona 8 de Mayo de 1888.—Cenón del Alisal.

Núm. 1094.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se recuerda á los Ayuntamientos de esta provincia la remisión de los expedientes de medios acordados para hacer efectivos los cupos de consumos y sal durante el año económico de 1888 á 89, ajustándose en todo á lo dispuesto en el reglamento vigente del Impuesto de 16 de Junio de 1885 é instrucciones dadas por esta Administración y publicadas en el Boletín oficial de 6 de Abril del año próximo pasado, cuidando además, en cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Impuestos, que en los arriendos se consigne una condición que facilite en su día su reforma para armonizarlos con las nuevas disposiciones que puedan dictarse, sin rescindirlos.

Tarragona 8 de Mayo de 1888.—El Administrador, Salvador Ruiz.

Tercer Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Mes de Abril de 1888.

RELACION de las denuncias verificadas en todo el expresado mes por infracciones á la ley de caza y pesca y penalidad impuesta por el Juzgado municipal.

DENUNCIADOR Ó APREHENSOR.	DENUNCIADOS.	VECINDAD.	MOTIVO DE LA DENUNCIA.	EFFECTOS DENUNCIADOS.	PENA IMPUESTA.	SE CUMPLIÓ Ó NO POR EL JUZGADO.
Teniente. — D. Pedro Suarez y Suarez...	Alejandro Boix	Bot.	Por cazar con escopeta y perro en veda.	Escopeta y avios de caza	No se celebró juicio	»
Guardia 2.º — Máximo Sagredo López	Bautista Sales Benaiges	Roquetas	Como el anterior.	Como el anterior.	Como el anterior	»
Cabo 1.º — Salvador Berengué Bilbí	Domingo Fornós	Batea	Por cazar con escopeta, perdiz y reclamo.	Escopeta y perdiz	Cinco pesetas.	Si.
Guardia 2.º — Francisco Herrero Borobio.	Ramón Domingo Esperanci	Santa Bárbara	Por cazar en veda.	Escopeta y moral.	Abuelto.	No.
Id. — Jacinto Martínez Rodríguez.	Francisco Alsó Giné	Galería	Por cazar con red y reclamo.	Cuatro jaulas, redes, reclamos y pájaros	No se celebró juicio	»
Id. — José Rodríguez Guavol.	Carlos Fornós Ferrer	Valls	Por cazar con red y trampa.	Redes y trampas de hierro.	Cinco pesetas.	Si.
Sargento id. — Vicente Espinet Heras	José Calbet Ferrer	Por cazar con red y trampa.	Un perro	No se celebró juicio	»
Guardia id. — Fran.º Babiloni Amengual.	Fernando Casas Gavalá	Por cazar con red y trampa.
Id. — Angel Sales Barbé	Miguel Llorcas Dosau	Espuga de Francolí
Id. — José Serrano Jordá
Id. — José Torrell Mas
Cabo 1.º — Eugenio López y López
Guardia 2.º — Vicente Rodríguez Riesco
Cabo 1.º — Jaime Piñol Masot
Guardia 2.º — Jaime Piñol Masot

Tarragona 6 de Mayo de 1888.—P. A. y O. del 1.º Jefe, el 2.º, Francisco Sanz Tosquilla.

Núm. 1095.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Canonja.

No habiéndose presentado licitadores en el día de hoy, para el arriendo á venta libre, de los derechos de consumo y cereales de este pueblo correspondientes al próximo año económico de 1888 á 89, se anuncia la segunda subasta para el día 13 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Canonja 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1096.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols.

Formado el padrón de personas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el plazo prevenido por instrucción, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se oirán cuantas reclamaciones sobre el mismo legalmente se presenten.

Maspujols 6 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Llauradó.

Núm. 1097.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Uldecona.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el plazo prevenido por la Instrucción, durante el cual se atenderán las reclamaciones que legalmente se presenten.

Uldecona 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde accidental, Agustín Querol.

Núm. 1098.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Mora de Ebro.

En Mora de Ebro se arrienda en pública subasta para el año económico de 1888 á 89 el arbitrio de pesas y medidas bajo el tipo de 322 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los días 13 y 20 del corriente mes y el 27 del mismo si fuese menester, todos de once á doce de la mañana, frente la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Salvador Algueró.

En Mora de Ebro se arrienda en pública subasta para el próximo año económico de 1888 á 89 el arbitrio de la barca de paso del rio Ebro, bajo el tipo de 6.700 pesetas.

Dicha subasta se verificará en los días 13 y 20 del corriente mes y el

27 del mismo si fuese menester, todos de once á doce de la mañana, frente la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Mora de Ebro 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Salvador Algueró.

Núm. 1099.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Paúls.

Formada la matrícula de subsidio de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cuyo plazo se presentarán las reclamaciones que se crean justas que serán admitidas, pasado el cual no se recibirá ninguna.

Paúls 5 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Lluís.

Núm. 1100.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el año económico de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que crean justas.

Borjas del Campo 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Antonio Martorell.

Núm. 1101.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Batea.

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas.

Batea 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de esta población, correspondiente al próximo ejercicio de 1888 á 89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes puedan presentar en dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Batea 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Habiendo sido negativo el resultado de los encabezamientos parciales para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de este pueblo en el año económico de 1888 á 89, en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al expresado impuesto. El remate se verificará en subasta pública el

día 12 de Mayo, de once á doce de la mañana, en la Casa Consistorial ante el Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Batea 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Manuel Vaquer.

Núm. 1102.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alcanar.

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para quedan examinarla los interesados y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Alcanar 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Balada.

Terminado el padrón general de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales correspondiente al ejercicio económico de 1888-89, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean justas.

Alcanar 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Balada.

Núm. 1103.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Nulles.

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario, al adicional para el año próximo venidero de 1888 á 89, estará, por espacio de ocho días, de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que los contribuyentes, así vecinos como terratenientes, no puedan alegar ignorancia, y presenten todas cuantas reclamaciones tengan por conveniente, y transcurrido dicho día no se admitirá ninguna por justa que sea.

Nulles 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Calbet.

Terminado el padrón sujeto al impuesto de cédulas personales para el año próximo venidero de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á fin de que todos los interesados presenten cuantas reclamaciones tengan por conveniente, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Nulles 7 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1104.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Perelló.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo ejercicio económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en esta Secretaría durante el término de ocho días, á contar desde la fecha de la inserción

del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas.

Perelló 8 de Mayo de 1888.—El Alcalde, José Margalef.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1105.

Por haberse equivocado la fecha del día de la subasta se reproduce el siguiente anuncio debidamente rectificado.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que en méritos de la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida contra Joaquín Celma, Pedro Galcerá y otro, sobre lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

De propiedad de Joaquín Celma Jáneca.

Primera. La nuda propiedad de una heredad situada en el término de Paúls, y partida «Vall de viñes», de extensión cincuenta y siete áreas cuarenta y dos centiáreas, yermo y seco; lindante al Norte con Juan Gavaldá, al Sur con un tal Tomás, al Este con Juan Gavaldá y al Oeste con Teresa Graciá Gabriel; de valor la nuda propiedad, según el perito Don Ramón Marqués, doscientas cincuenta y tres pesetas. 253 ptas.

Segunda. La nuda propiedad de otra heredad situada en el mismo término y partida del «Molí», de extensión dos áreas siete centiáreas, yermo; lindante al Norte con Cosme Celma, al Sur con Juan Salvadó, al Este con barranco y Oeste con Juan Gavaldá; de valor la nuda propiedad veinte y cinco pesetas. 25 ptas.

De propiedad de Pedro Galcerá Targa.

Primera. Una heredad situada en el propio término y partida «Llobret», de extensión tres áreas cuatro centiáreas, de viña; lindante al Norte y Oeste con Ligajo, al Sur con Juan Targa y al Este con la viuda de Salvador Targa; de valor cincuenta pesetas. 50 ptas.

Segunda. Otra heredad en el mismo término y partida «Pla de Viñes», sembradura, de extensión diez áreas; lindante al Norte con José Graciá, al Sur y Oeste con Pedro Lluís y al Este con Domingo Graciá; de valor ciento seis pesetas. 106 ptas.

Se advierte que el que goza el usufructo de las dos primeras fincas nació el año mil ochocientos.

Que la subasta tendrá lugar el día veintiseis de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en ella deberán consignar el diez por ciento del valor de tasación.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá.